

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 68/2023

Demandante/s: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 43/2024

En Madrid, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 68/2023 seguidos por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre DISCIPLINA URBANISTICA, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2022 del Gerente Municipal de Urbanismo del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se impone una sanción económica de euros.

Son partes en dicho recurso, como demandantes Don como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por los letrados de su Servicio Jurídico Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del citado recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución administrativa del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictadas en el ejercicio de la potestad de disciplina urbanística.

Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- En las presentes actuaciones se solicitó por la recurrente el recibimiento del recurso a prueba consistente en la documental aportada y las testificales practicadas, por lo que evacuados los escritos de conclusiones se declaró los autos conclusos.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 31 de mayo de 2023 quedó fijada la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de 20 de septiembre de 2022 del Gerente Municipal de Urbanismo del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se impone una sanción económica de euros, por las infracciones: También se recurre la RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 que desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad de la sanción. Se alega la caducidad del expediente al haber transcurrido más de diez meses, también se alega falta de motivación, así como desproporción en la sanción y falta de tipicidad por no concretarse el precepto de las normas urbanísticas presuntamente infringida del PGOU de Pozuelo.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Fundamenta su contestación en que no se ha producido la caducidad, pues desde que se incoa el expediente (30 de marzo de 2021) hasta que se notifica la orden de demolición (20 de enero de 2022) no han transcurrido los diez meses. Se opone el ayuntamiento a la falta de tipicidad, e infracción de la proporcionalidad en la sanción impuesta.

TERCERO.- Como primera cuestión, Se debe examinar la alegada caducidad del expediente sancionador. En este sentido, contesta el ayuntamiento que el plazo legal para tramitar el expediente sancionador es de diez meses (art. 194 Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid) por lo que no se ha producido la caducidad. Se trata de un procedimiento de legalización, y en este sentido, contesta el ayuntamiento que el plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia con la incoación del expediente de legalización por resolución del Gerente de Urbanismo el 30 de marzo de 2021, y termina el 20 de enero de 2022 con la orden de demolición. A lo expuesto habría que añadir que no habiendo prescrito las infracciones urbanísticas que se denuncian, nada impediría que se reiniciase un nuevo expediente de legalización.

Se alega en la demanda falta de motivación de la resolución administrativa en relación con las infracciones urbanísticas denunciadas, toda vez que –según la demanda- no se expresa el concreto punto de las Normas urbanísticas del PGOU de Pozuelo que se

consideran infringidas, destacando que el edificio no tiene agotada su edificabilidad. En relación con esta concreta alegación cabe destacar que el informe de 2 de agosto de 2022 del arquitecto técnico municipal (folios 130-132):

“En informes anteriores ya se manifestó que **las obras . de las Normas Urbanísticas, incremento de edificabilidad** que hasta la fecha no se ha acreditado el remanente correspondiente a esta vivienda.

(...)

La actuación que se lleva a cabo en este proyecto aumenta la edificabilidad en m2” y en cuanto a que la legalización de las obras en ningún caso exceden la edificabilidad, nuevamente se reitera que la edificabilidad es un parámetro que se calcula para una única parcela, por lo que regulándose la parcela por el régimen de división horizontal este remanente es titularidad de cada vivienda en función de su coeficiente de copropiedad.

Dicho remanente de edificabilidad (m2) corresponden en su conjunto a la parcela catastral y no únicamente al inmueble de referencia. En este sentido, para poder legalizar el incremento de edificabilidad que implican las obras consistentes en la cubrición del patio interior, se deberá acreditar el sobrante sobre el materializado en la parcela, y multiplicarlo por el coeficiente de copropiedad con un resultado superior a los datos antedichos.”

En consecuencia, queda claro que la actuación denunciada infringe el planeamiento urbanístico, por cuanto representa un exceso de edificabilidad de la parcela donde se encuentra la vivienda del actor, esto es, corresponde a la totalidad de la parcela la edificabilidad concedida por el planeamiento, pretendiendo el actor materializar la edificabilidad no agotada (sobrante) en su propio y exclusivo beneficio. Concluyendo al respecto el citado informe técnico que:

“los remanentes que pudieran existir no podrán considerarse de un único inmueble, siendo estos por lo tanto objeto de un reparto y modificación de coeficientes.”

También en relación con la infracción urbanística que da lugar al expediente sancionador que constituye el objeto de revisión en el presente recurso, debemos advertir que el pretendido restablecimiento de la legalidad urbanística por parte del recurrente, no impide la incoación del expediente sancionador que es distinto, pero además, no se corresponde con lo apreciado por la administración, y se desprende del informe técnico de 5 de abril de 2022, donde se puede advertir que:

“Se debe indicar en este punto, contrariamente a lo alegado por el particular, que este no ha procedido a dar cumplimiento a la orden de demolición, y

desde luego, la misma, no ha sido espontánea. Así lo confirma el informe técnico emitido en el seno del expediente restitutorio de la legalidad de fecha 5 de abril de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

Por todo ello, se considera a juicio de este Técnico no cumplimentada en su totalidad la Orden de Demolición, no considerándose por tanto restablecida la legalidad urbanística.”

CUARTO.- La demanda denuncia una infracción del principio de tipicidad, sin embargo, es claro que el art. 220 de la Ley autonómica 9/2001, contempla como infracción el exceso de edificabilidad, la cual como hemos dicho en el fundamento precedente está acreditada, lo cual permite a la administración sancionar con entre el del valor del exceso de edificación, lo que nos conduce a la proporcionalidad en la sanción impuesta (54.823,58 euros), cantidad que se deduce del informe técnico de 8 de junio de 2022 (folios 18) donde se justifica el valor de mercado del m2 en euros/m2, aplicado a la edificabilidad que representan las obras ilegales (m2).

La argumentación del demandante referida a que existen otras viviendas que han acometido obras similares no constituye una eximente del presente expediente sancionador, como tampoco el argumento de que existe una autorización “tácita” por parte de la comunidad de propietarios, pues al margen de que la comunidad debe autorizar expresamente la modificación de la edificabilidad, es claro que desde el punto de vista de la disciplina urbanística es el ayuntamiento de Pozuelo el que debe vigilar y sancionar el incumplimiento de los parámetros urbanísticos.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, pero en atención al objeto y esfuerzo desarrollado, se limitan los honorarios del letrado municipal en euros (IVA incluido).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo ordinario número 68/2023 interpuesto por la representación procesal de Don contra la Resolución de 20 de septiembre de 2022 del Gerente Municipal de Urbanismo del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se impone una sanción económica de euros, debo confirmar la actuación recurrida por

ser la misma ajustada a Derecho. Todo ello con imposición de las costas a los recurrentes, con el límite fijado en el Fundamento Quinto.

Contra la presente resolución cabe formular RECURSO DE APELACIÓN que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de quince días.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado